

**SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



**Palacio Legislativo de Donceles, a 2 de febrero de 2021.
MDSPOTA/CSP/0054/2021.**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal**, que suscribió el Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comentario para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente,



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**



I LEGISLATURA

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

CCDMX/FJAS/010/2021

Ciudad de México, 01 de febrero del 2021

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Fernando José Aboitiz Saro, Coordinador de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura con fundamento en los artículos 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5, 76, 79 fracción VI, 86, 94 fracción IV, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, REMITO para su inscripción e inclusión en el orden día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el día martes 02 de febrero, la siguiente propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Reciba un cordial saludo

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXVII, y 54 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

La Organización Mundial de la Salud define “droga” como aquella sustancia introducida al organismo por cualquier vía, que produce una alteración en el funcionamiento del sistema nervioso central del individuo y que es susceptible de crear dependencia, ya sea psicológica, física o ambas.

En nuestra sociedad, el consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias psicoactivas genera muchos problemas, tanto para el consumidor como para las personas que lo rodean.

Cualquier persona que las consume genera cambios en su conducta y en sus hábitos tales como irritabilidad, conducta agresiva, pereza, apatía, somnolencia, hiperactividad, pupilas dilatadas o puntiformes, pero específicamente pueden ayudar a desarrollar malas prácticas como mentir o cometer delitos.



De acuerdo con un estudio realizado por Carlos J. Vilalta Perdomo en el que presenta la relación entre el consumo de drogas y la comisión de delitos, las proporciones de reclusos que reportaron haber consumido alguna sustancia (alcohol y/o drogas) antes de su comisión son los siguientes: robo con violencia (40.5%), el robo simple (40.0%) y el homicidio doloso (27.7%), los delitos contra la salud (23.1%), el homicidio culposo (22.8%), los delitos sexuales (22.0%) y el secuestro (13.2%).¹

Asimismo, la Segunda Encuesta a la Población en Reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México, arrojó que de una muestra de reclusos en 21 cárceles, el 32.1% reportó haber consumido alguna sustancia legal o ilegal durante las seis horas previas a cometer el o los delitos por los que fueron presos.

Como queda claro, el consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias psicoactivas tiene una relación directa con la comisión de conductas delictivas, de ahí que sea necesario que el infractor se someta a un tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Si bien la legislación penal señala que cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido, también lo es que no señala quién deberá llevar a cabo el tratamiento correspondiente.

En este contexto, considero importante que la legislación en materia penal sea clara por cuanto hace a la comisión de delitos bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

¹ Un examen de la relación entre el consumo de sustancias y la comisión de delitos en México. Carlos J. Vilalta Perdomo. Consultado en: <http://www.redalyc.org/pdf/598/59820675005.pdf>



III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

El consumo problemático de sustancias psicoactivas en nuestro país constituye una preocupación creciente tanto para las políticas sociales como de seguridad ciudadana. Los efectos negativos que generan las adicciones sobre el desarrollo humano de la persona afectada y sus relaciones sociales son devastadores, toda vez que no solo afectan la salud humana sino destruyen la propia vida.

Al mismo tiempo, las consecuencias que generan estas prácticas sobre la integración social, la seguridad pública y la gobernanza de una sociedad han sido materia de estudios públicos y privados para establecer programas de prevención y deshabitación o rehabilitación, admitiendo que durante los últimos años ha tenido en nuestro país un notorio incremento relativo al consumo de sustancias psicoactivas sobre todo en los jóvenes.

En nuestro país, las constantes transformaciones derivadas de los cambios socioeconómicos han tenido particular influencia en el ámbito social y cultural, así como en la organización familiar, incidiendo en un aumento en el consumo de sustancias ilícitas entre los jóvenes, sobre todo en el sector vulnerable de la sociedad.

Ante la ausencia de una sólida integración de la familia, los jóvenes buscan refugiarse en el alcohol o en sustancias ilícitas, con el consecuente deterioro en la salud.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la adicción al consumo de sustancias psicoactivas provoca alteraciones físicas y afectaciones a los procesos cognitivos y afectivos de las personas y su dependencia es multifactorial: está determinada por factores biológicos y genéticos, en los cuales los caracteres hereditarios pueden desempeñar un papel importante, y por factores psicosociales, culturales y ambientales, siendo por lo tanto un problema de salud pública que el Estado debe atender, en el sentido de que se debe tomar conciencia de la complejidad de esos problemas de salud y de los procesos biológicos que generan la farmacodependencia, estableciendo esquemas o programas de prevención y tratamiento, con base en el derecho fundamental a la salud.



En nuestro país, el derecho a la protección de la salud se encuentra tutelado por el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Por su parte, la Ley General de Salud regula el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. Constitucional, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

En el Artículo 192 Ter fracción IV de dicha Ley, se dispone que se deberán realizar las acciones de prevención necesarias con base en la percepción de riesgo de consumo de sustancias en general, la sustancia psicoactiva de uso; las características de los individuos; los patrones de consumo y los problemas asociados a las drogas.

De lo anterior, se acepta que el consumo de sustancias psicoativas es un severo problema de salud que requiere atención por parte del Estado con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México establece, en el rubro del derecho a la salud, que las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad.

Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.



Igualmente, se contempla el asegurar la existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales, culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias.

De igual forma, la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas en la Ciudad de México, contempla prever servicios para la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, que contemple los modelos de intervención profesional, de ayuda mutua y mixtos, atendiendo a la diversidad social, los variados contextos y características donde se presenta la problemática de consumo y la situación en particular de la persona con consumo de sustancias psicoactivas, considerándola como sujeto de derechos.

En su artículo 36 señala lo siguiente:

Artículo 36. El Instituto es la instancia normativa respecto a la intervención, tratamiento y rehabilitación del consumo de sustancias psicoactivas, para ello establecerá las bases, lineamientos, criterios técnicos, objetivos, modalidades, métodos y estrategias que cumplirán los Centros de Atención de Adicciones y los Centros de Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas y, en general, el Sistema de Salud de la Ciudad de México, que presten el servicio directo en las materias de tratamiento y rehabilitación del consumo de sustancias psicoactivas en la Ciudad de México. La prestación de servicios de tratamiento y rehabilitación al consumo de sustancias psicoactivas se realizará atendiendo a lo dispuesto en los lineamientos que emitan organismos internacionales, la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Pero su parte, el artículo 38 de la citada Ley establece lo siguiente:

Artículo 38. Las personas que sean infraccionadas por ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, o por conducir vehículos por la vía pública con una cantidad de alcohol en la sangre superior a la determinada legalmente o bajo el influjo de narcóticos, con independencia de la sanción que se les imponga, tendrán como medida alternativa a la sanción administrativa prevista, asistir al programa de tratamiento por consumo de sustancias psicoactivas que para



tal efecto determine el Instituto en colaboración con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 62 de la citada Ley, establece lo siguiente:

Artículo 62. El Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía presupuestal, técnica, operativa y administrativa.

En tanto que el artículo 63 dispone lo siguiente:

Artículo 63. El Instituto como instancia rectora, tiene por objeto la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas en el territorio que comprende a la Ciudad de México.

Comentamos lo anterior, toda vez que según un estudio del Instituto para la Atención y Prevención de Adicciones en la Ciudad de México, 38% de la población penitenciaria en la capital cometió el delito por el que purgan una condena bajo los efectos de las drogas.

De ese total, en un 79 por ciento de los casos, prevaleció el alcohol y un buen porcentaje, sin precisar cifras, cometió el ilícito para obtener recursos y con ellos poder comprar las drogas, considerando que es un problema de salud pública e inseguridad que afecta a las personas que consumen, a sus familias, a su entorno escolar o laboral y a todo el entorno social.²

Con base en lo anterior, podemos concluir que diversos ilícitos cometidos en la Ciudad se realizan bajo el influjo del alcohol o por sustancias psicoactivas, por lo que en atención a la teoría de la prevención especial como uno de los fines del Derecho Penal, el Código Penal del Distrito Federal contempla en su artículo 67 que cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

² <https://www.milenio.com/estados/influjo-drogas-38-delitos-cometidos-df>



Lo anterior sin duda cumple debidamente con la referida teoría cuyo sustento teórico lo podemos encontrar en lo siguiente:

Según este punto de vista preventivo-especial, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización. Así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt; "sólo la pena necesaria es justa". Se habla de "relativa" porque su finalidad está referida a la "evitación del delito".

La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena.³

No obstante lo anterior, por cuanto a su aplicación y alcances a que se refiere el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal, dicho numeral no contempla quién deberá llevar a cabo el tratamiento correspondiente, motivo por el cual consideramos pertinente que en el citado numeral se incluya que el tratamiento de deshabitación o desintoxicación se deberá hacer del conocimiento de la o el titular del Ejecutivo de la Ciudad de México a fin de que, a través del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México, proceda a su cumplimiento; lo anterior en virtud de que el Instituto es la instancia rectora que tiene por objeto la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas en el territorio que comprende a la Ciudad de México.

Asimismo, consideramos totalmente procedente nuestra iniciativa, pues si conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas en la Ciudad de México, le otorga facultades para que las que sean infraccionadas por ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, o por conducir vehículos por la vía pública con una cantidad de alcohol en la sangre superior a la determinada legalmente o bajo el influjo de narcóticos, con independencia de la sanción que se les imponga, tendrán como medida alternativa a la sanción administrativa prevista, asistir al programa de tratamiento por consumo de sustancias psicoactivas que para

³ Teorías de la pena. Investigación. <http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/extorsion>



tal efecto determine el Instituto en colaboración con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, con mayor razón se le debe facultar para la aplicación del programa de deshabitación o desintoxicación de las personas que hayan cometido un delito.

Asimismo, que cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no exceda de un año, en vez de seis meses como se establece, dado que seis meses resulta insuficiente para el tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Finalmente, consideramos conveniente que se agregue un tercer párrafo para el supuesto de que en caso de que transcurrido el tratamiento de deshabitación o desintoxicación señalado en el artículo motivo de reforma, si la autoridad ejecutora considera, a través de los estudios realizados, que es notoria la conveniencia de continuar con el tratamiento correspondiente, éste podrá prolongarse, siempre y cuando se lleve a cabo con el consentimiento previo del sentenciado, a efecto de cumplir a cabalidad con el proceso de rehabilitación del sentenciado.

Con esta iniciativa, consideramos posible concretar la política criminal establecida en el Código Penal consistente en la aplicación del tratamiento de deshabitación o desintoxicación para los sujetos que hayan cometido algún delito por derivado del abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda por el hecho ilícito cometido.

Así, consideramos que el objetivo del programa es la de proporcionar a los delincuentes la asistencia profesional para la deshabitación o desintoxicación y la supervisión que necesitan, para aprender a convivir sin cometer hechos ilícitos y evitar recaer en la comisión de eventos delictivos.

El aumentar a un año el procedimiento, tiene el propósito de ayudar al sentenciado a desistir del delito y a reintegrarse de manera favorable a la comunidad. Es así que, la iniciativa que propongo parte de la necesidad de contar con medidas de tratamiento adecuado para el infractor de la ley penal que utiliza sustancias psicoactivas, y que el Código Penal contempla como complemento de la pena, pero creemos que la referencia temporal para el tratamiento debe ser de un año.



Ahora bien, el agregar un párrafo en el sentido de que si la autoridad ejecutora considera, a través de los estudios realizados, que es notoria la conveniencia de continuar con el tratamiento correspondiente, éste podrá prolongarse, siempre y cuando se lleve a cabo con el consentimiento previo del sentenciado, lo sustentamos en la necesidad de continuar con el tratamiento indicado bajo la concepción del adicto a sustancias psicoactivas como enfermo y con esta idea, se acepta que el sentenciado se puede curar.

De tal forma que nuestra propuesta va en el sentido de que el problema de adicción se manifiesta como un problema penal como lo indica el Código punitivo de la Ciudad de México, pero no deja de ser, en primer lugar, un problema social y, en segundo término, un problema médico.

Con la aplicación del programa de manera voluntaria por el tiempo que el Instituto considere necesario, debe venir delimitado solo por la consecución de la deshabitación que supere los problemas de adicción que han influido en la realización del delito, como medida de prevención especial y por supuesto en beneficio de la sociedad.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;



Se propone reformar el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67 (Aplicación y alcances). Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido. **Dicho tratamiento se deberá hacer del conocimiento de la o el titular del Ejecutivo de la Ciudad de México, a fin de que a través del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México, proceda a su cumplimiento.**

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de un año.

En caso de que transcurrido el tratamiento de deshabitación o desintoxicación señalado en los párrafos que anteceden, la autoridad ejecutora considera, a través de los estudios realizados, que es notoria la conveniencia de continuar con el tratamiento correspondiente, éste podrá prolongarse, únicamente con el consentimiento previo del sentenciado.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
---------------	----------------------



<p>ARTÍCULO 67 (Aplicación y alcances). Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.</p> <p>Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.</p>	<p>ARTÍCULO 67 (Aplicación y alcances). Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido. Dicho tratamiento se deberá hacer del conocimiento de la o el titular del Ejecutivo de la Ciudad de México, a fin de que a través del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México, proceda a su cumplimiento.</p> <p>Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de un año.</p> <p>En caso de que transcurrido el tratamiento de deshabitación o desintoxicación señalado en los párrafos que anteceden, la autoridad ejecutora considera, a través de los estudios realizados, que es notoria la conveniencia de continuar con el tratamiento correspondiente, éste podrá prolongarse, únicamente con el consentimiento previo del sentenciado.</p>
--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Dado en el Salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México en el mes de febrero de dos mil veintiuno.

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO